

el estado de jalisco

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Trisemanal: martes, jueves y sábados
Franqueo Pagado
Publicación Periódica
Permiso Núm. 0080921
Características 117252018
Autorizado por SEPOMEX
Director: FRANCISCO REA GONZALEZ

SUMARIO

TOMO CCCXX GUADALAJARA, JAL., MARTES 8 DE AGOSTO DE 1995. No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SECRETARIA GENEAL DE GOBIERNO

DECRETO 15815 Que adiciona un último párrafo al artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1995. **Pág. 147**

DECRETO 15816 Que crea el "Instituto de Estudios del Federalismo, Prisciliano Sánchez". **Pág. 147**

DECRETO 15817 Que adiciona un último párrafo al artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1995. **Pág. 150**

DECRETO 15818 Que reforma el artículo 18 y deroga los artículos 28 y 32 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado. **Pág. 151**

DECRETO 15819 Que reforma la Ley de Tránsito del Estado. **Pág. 152**

DECRETO 15820 Que contiene la clausura del Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Cuarta Legislatura. **Pág. 153**

SECCION DE EDICTOS **Pág. 153**

SECCION DE AVISOS **Pág. 155**

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 15815 El Congreso del Estado Decreta:

UNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1995, contenida en el decreto 15730, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 24 de diciembre de 1994 Sección II, para quedar como sigue:

- Art. 30.-**
- I.-**
- II.-**
- III.-**
- a).-**
- b).-**
- c).-**
- d).-**
- e).-**
- f).-**

Quienes hayan cubierto o cubran su impuesto predial hasta el día treinta de septiembre de 1995 inclusive, no les serán aplicables recargos que se hubieren causado conforme al artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal, ni será aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Ingresos Municipal.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 19 de julio de 1995

Diputado Presidente
Francisco Javier Arrieta García

Diputado Secretario
Georgina Elena Serrano Adame

Diputado Secretario
Mario Alfonso Aldana Rendon

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaria General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 15816 El Congreso del Estado Decreta:

Artículo Unico.- Se crea el Instituto de Estudios del Federalismo, Prisciliano Sánchez, para quedar como sigue:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 El "Instituto de Estudios del Federalismo, Prisciliano Sánchez", es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones y atribuciones se establecen en esta ley y en su Reglamento. Dicho Instituto tendrá a su cargo investigar, estudiar, proponer, divulgar y dar seguimiento al federalismo como forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular.

Para los fines de esta Ley, al referirse en lo subsecuente al Instituto, se deberá entender que se alude al "Instituto de Estudios del Federalismo, Prisciliano Sánchez".

Art. 2º.- El domicilio legal del instituto será en la capital del Estado.

Art 3º.- El instituto tendrá como objetivos principales los siguientes:

I.- Promover el conocimiento del Sistema Federalista en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Jalisco;

II.- Pugar por la aplicación de los principios y normas del Federalismo y por su videncia;

III.- Elaborar diagnósticos y propuestas en caminadas a mantener vigente el Federalismo y el Municipio Libre.

IV.- Sistematizar, difundir la información relativa a la fracción anterior, y ofrecer un espacio público de consulta al respecto;

V.- Rescatar y promover la cultura del federalismo;

VI.- Fomentar entre los ciudadanos una conciencia federalista; y

VII.- Auspiciar el equilibrio de los derechos y obligaciones de los municipios, los Estados y los Poderes Federales para revertir las actitudes centralistas y paternalistas.

Art. 4º.- El Instituto, se conformará por:

I.- El Consejo General,

II.- El Consejo Consultivo,

III.- El Director General del Instituto

IV.- El Secretario General del Instituto.

V.- Los Directores de Area

VI.- Los investigadores de Número y los investigadores Asociados

VII.- El personal administrativo y de intendencia.

Art. 5º.- El Director General y el Secretario General, durarán en su cargo un período de tres años pero podrán ser reelectos si el Consejo Consultivo los propone nuevamente y se apruebe mediante el voto cuando menos de las dos terceras partes del Consejo General.

Art. 6º.- Por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, en cualquier tiempo podrán ser removidos el Director General como el Secretario General.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO

Art. 7º.- Corresponden al instituto, las siguientes funciones:

I.- Investigar, estudiar y difundir los principios históricos, culturales y jurídicos relativos al sistema federal;

II.- Proponer a las autoridades correspondientes, medidas e iniciativas tendientes a fortalecer y actualizar el sistema federal y el municipio libre;

III.- Establecer relaciones con otras instituciones similares para el conocimiento y aplicación del federalismo y la vigencia del municipio libre; y

IV.- Organizarse para coordinar esfuerzos y trabajos tendientes a cumplir con los lineamientos de la Constitución Federal, la propia del Estado, los de esta Ley y su reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS GENERAL Y CONSULTIVO DEL INSTITUTO

Art 8º.- El Consejo General del Instituto estará integrado por el C. Gobernador del Estado quien será su Presidente, el Director General del Instituto y por los Consejeros Generales, cuyo cargo será de carácter honorario quienes tendrán voz y voto, y serán un representante por cada uno de los siguientes organismos:

I.- El H. Congreso del Estado;

II.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III.- La Universidad de Guadalajara;

IV.- El instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, A.C.

V.- La Universidad Autónoma de Guadalajara;

VI.- La Universidad del Valle de Atemajac;

VII.- El Instituto Libre de Filosofía y la Ciencias, A.C.

VIII.- El Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (Campus Guadalajara);

IX.- La Universidad Panamericana de Guadalajara;

X.- La Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del Estado;

XI.- El Colegio de Jalisco;

XII.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE);

XIII.- Un representante de un grupo acreditado de la sociedad civil a propuesta del Consejo Consultivo y con aprobación del Consejo General;

XIV.- De tres a diez ciudadanos distinguidos de Jalisco, que a propuesta del Presidente Honorario del Instituto, apruebe el propio Consejo General.

Los Ayuntamientos del Estado podrán nombrar, cada uno, un Consejero Honorarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Consejo General a propuesta del Director General, podrá nombrar Consejeros Honorarios e invitar a participar e invitar a participar en sus sesiones a ciudadanos distinguidos, quienes tendrán voz pero no voto.

Art. 9º.- El Consejo General del Instituto, que sesionará dos veces al año en forma ordinaria, y en forma extraordinario cada vez que para ello se le convoque, y sus Consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Aprobar su Reglamento Interior a propuesta del Consejo Consultivo, así como reformarlo cuando se requiera, y emitir las disposiciones que sean necesarias para el gobierno interior del Instituto;

II.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

III.- Discutir internamente, y en su caso aprobar los asuntos que les sean presentados en las sesiones;

IV.- Revisar, analizar y aprobar en su caso, los proyectos del plan de trabajo y presupuesto anual del Instituto, más tardar el día último de Agosto de cada año;

V.- Revisar y aprobar sus balances contables;

VI.- Crear e integrar las comisiones permanentes o transitorias que se requieran y participar en las que pertenezcan; y

VII.- Las demás que determine la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 10.- El Consejo Consultivo del Instituto, estará conformado por:

I.- El Director General;

II.- El Secretario General

III.- Los Directores de Area;

Art. 11.- Además de las atribuciones señaladas en esta Ley, el Consejo Consultivo tendrá las de asesoría en materia administrativa y de investigación. Así mismo, evaluará a los candidatos a Investigadores Asociados y a quienes pretendan llenar las vacantes de los investigadores de Número.

CAPITULO CUARTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Art. 12.- El Director General del Instituto será electo por el Consejo General, de entre una terna que le presente el Consejo Consultivo del Instituto.

Art. 13.- El Director General del Instituto tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Dirigir y supervisar los trabajos para lograr los objetivos del Instituto;

II.- Conocer, analizar y proponer al Consejo General del Instituto los proyectos y planes de trabajo para cumplir con sus fines;

III.- Estudiar, formular y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto, los presuntos anules de ingresos y egresos;

IV.- Disponer lo conducente para la ejecución de los acuerdos del Consejo General y la buena marcha del Instituto;

V.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Insti-

tuto conforme a las plazas que se autoricen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

VI.- Representar al Instituto ante todo tipo de autoridades e instituciones, con todas las facultades que señale la ley, excepto las de actos de dominio de o contratación de créditos, que requerirán acuerdos expreso del Consejo General;

VII.- Rendir un informe anual ante el Consejo General sobre las actividades del instituto;

VIII.- Fungir como moderador en las sesiones del Consejo General;

IX.- Proponer los puntos que integren el orden del día de las sesiones del Consejo General, conforme al cual el Secretario del mismo deberá convocar a la reunión correspondiente; y

X.- Los demás que le sean asignadas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 14.- El Secretario General del Instituto será designado por el Consejo General, a propuesta del Consejo Consultivo

Art. 15.- Al Secretario General del Instituto le corresponden las siguientes funciones;

I.- Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General y las instrucciones del Director General.

II.- Llevar la contabilidad del Instituto, dando cuenta permanente al Director General;

III.- Dirigir las actividades administrativas del Instituto,

IV.- Supervisar los trabajos de las áreas del Instituto y llevar cuenta del avance de los mismos;

V.- Responsabilizarse del manejo y custodia del archivo, patrimonio y bienes del Instituto;

VI.- Dar cuenta en las sesiones de los Consejos del Instituto, de los asuntos a tratar y tomar nota de los acuerdos y resoluciones correspondientes;

VII.- Levantar las actas de las sesiones de los Consejeros y llevar la correspondencia del Instituto;

VIII.- Suscribir con el Director General los documentos en que se comuniquen los Acuerdos del Consejo General;

IX.- Redactar, por instrucción del Director General, el orden del día, las minutas de los asuntos tratados y las resoluciones tomadas;

X.- Formular las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias, por indicación del Director General;

XI.- Certificar, por acuerdo del Director, las constancias que le sean solicitadas o las que requiera el cumplimiento de sus fines; y

XII.- Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, el Consejo Consultivo y el Director General.

Art. 16.- Los Investigadores de Número serán nombrados por el consejo General a propuesta del Director General y los investigadores Asociados serán nombrados por el Director General.

Art. 17.- Los directores de Area, quienes deberán de cubrir el perfil que el Consejo General determine, coordinarán los trabajos de su ámbito y serán designados por el Director General de una terna a propuesta de los investigadores de Número del área correspondiente.

Art. 18.- Los empleados del Instituto se regirán por la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Art. 19.- El Patrimonio del Instituto se integrará de la siguiente manera:

I.- Con los bienes materiales y recursos económicos que le asigne el Gobierno del Estado;

II.- Con las donaciones, legados o herencias que se hagan en su favor; y

III.- Con todos los demás bienes o derechos que reciba legalmente.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por única ocasión, nombre al Director y Secretario Generales del Instituto y para que lleve a cabo las acciones conducentes para el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

SEGUNDO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que en forma en conjunta con el Director General del Instituto nombre por única ocasión a los Directores de Area sin necesidad de la terna a que alude el Artículo 12 de esta Ley.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Diputado Presidente
Francisco Javier Arrieta García

Diputado Secretario
Georgina Elena Serrano Adame

Diputado Secretario
Mario Alfonso Aldana Rendon

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 15817 El Congreso del Estado Decreta:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1995, contenida en el decreto 15734, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 24 de diciembre de 1994 Sección VII, para quedar como sigue:

Art. 43.-
I.-
II.-
III.-
a).-
b).-
c).-
d).-